



Consejo Profesional de Ciencias Económicas  
de la Provincia del Neuquén

NEUQUEN, 21 de marzo de 2.005.

**RESOLUCION N° 377**

**VISTO:**

La Interpretación N° 4 sobre “Aplicación del Anexo A de las Resoluciones Técnicas 17 y 18” del Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECYT) de la FACPCE; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Reglamento del CECyT incorporó, a partir del 27 de septiembre de 2002, un nuevo tipo de pronunciamiento técnico de aplicación obligatoria: las interpretaciones de normas de contabilidad y de auditoría;

Que en el mes de julio de 2004 la Junta de Gobierno de la FACPCE aprobó el Proyecto 4 de Interpretación para proveer guías de aplicación sobre diversos aspectos relativos a las normas del Anexo A de las Resoluciones Técnicas Nos. 17 y 18 de la FACPCE, que establecen dispensas para entes pequeños, teniendo en cuenta las modificaciones incorporadas por la Resolución N° 282/03 de Junta de Gobierno de la FACPCE;

Que nuestro Consejo procedió a efectuar la difusión del proyecto citado en el párrafo anterior, por medio de su publicación en la página web;

Que nuestros representantes en la Comisión Asesora Técnica enviaron oportunamente las observaciones al citado proyecto, y su versión definitiva con modificaciones al texto original, fue aprobada como Interpretación N° 4 en la reunión de Junta de Gobierno de la FACPCE celebrada el 8/10/2004;

Que en nuestro Consejo Profesional las cuestiones tratadas en el Anexo A de la RT 17 y 18 se encuentran regidas por la Resolución N° 350, que incorpora una categorización de “Ente Mediano” no contemplada por las normas emitidas por la FACPCE.

Que, en virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, es necesario modificar la Interpretación N° 4 de la FACPCE para adaptarla a las normas vigentes en nuestra jurisdicción.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS  
DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

**RESUELVE:**

Artículo 1°: Aprobar la Interpretación N° 4 de la FACPCE sobre “Aplicación del Anexo A de las Resoluciones Técnicas 17 y 18”, Segunda Parte, con modificaciones, cuyo texto se acompaña como Anexo a la presente Resolución, la que será reconocida como norma contable profesional, complementaria a la Resolución N° 350/03 de este Consejo Profesional.

Artículo 2°: La presente norma tendrá vigencia obligatoria para los ejercicios económicos anuales o intermedios cerrados a partir del 1 de diciembre de 2.004, admitiéndose su aplicación anticipada.

Artículo 3°: Comuníquese, regístrese y archívese.

Fdo.: Cr. Edgardo C. Monti, Presidente; Cr. Máximo Domínguez, Secretario; Cr. Hernán D. González, Tesorero; Cra. Mariela R. Lohrmann, Consejera; Cr. Hugo O. Boselli, Consejero; Cr. Andrés E. Vicel, Consejero.



---

**ANEXO A LA RESOLUCION N° 377**

**INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONTABLES ARGENTINAS N° 4**

**SEGUNDA PARTE**

**TEMA: Aplicación del Anexo A de las Resoluciones Técnicas 17 y 18 establecido por la Resolución 350/03 del CPCEN (Modalidad de aplicación para los Entes Pequeños y Medianos)**

Alcance de esta Interpretación

1. Esta interpretación provee guías sobre diversos aspectos relativos a la aplicación de las normas del Anexo A de las Resolución Técnica 17 y Resolución Técnica 18 establecido por la Resolución N° 350/03 del CPCEN (Normas de aplicación para Entes Pequeños y Medianos)

**Pregunta 1:**

2. ¿Cómo debe actualizarse el importe de ventas o recursos indicados en el Apartado I condición c) y Apartado II del Anexo A de la Resolución N° 350/03?

**Respuesta:**

3. La condición c) del Apartado I mencionada, indica textualmente:

*“no supere el nivel de \$ 6.000.000 (base pesos de diciembre de 2001, expresado en moneda homogénea de acuerdo con la sec. 3.1 de la segunda parte de la Resolución Técnica 17) de ingresos por ventas<sup>1</sup> netas en el ejercicio anual; este monto se determina considerando la cifra de ventas netas incluidas en el estado de resultados correspondiente al ejercicio”.*

Asimismo, en el Apartado II, que establece los montos para la categorización de “Ente Mediano”, se realiza la misma referencia que en el párrafo anterior en cuanto a la unidad de medida a utilizar.

4. La cita referida a la sec. 3.1 de la Resolución Técnica 17 está indicando que la actualización del monto referido debe hacerse atendiendo a la existencia o no de períodos de inflación o deflación, de acuerdo con lo resuelto por esta Federación<sup>2</sup>. Por ejemplo, si el cierre del ejercicio fuera el 31 de octubre de 2004 el cálculo sería: \$ 6.000.000 x IPIM (septiembre 03) / IPIM (diciembre 01) = 12.901.620 y 12.901.620 x 1 (por el período octubre 2003 a octubre 2004)= 12.901.620. Este procedimiento de cálculo es el que debe realizarse para la actualización de los montos establecidos en la definición de “Ente Mediano” indicados en el Apartado II del Anexo A de las Resolución N° 350/03.

**Pregunta 2:**

5. ¿Las ventas o recursos a que se hace referencia en el Apartado I inciso c) y en el Apartado II citados anteriormente, son las del ejercicio o del ejercicio anterior?

**Respuesta:**

6. Para cumplir el objetivo del Anexo A – facilitar la registración de las operaciones y la preparación de los estados contables a los entes que durante el ejercicio muestren una estructura de negocios pequeña o mediana- es conveniente atender a las ventas realizadas durante el ejercicio.

7. En consecuencia, el monto de ventas que se tomará a los efectos de determinar la inclusión dentro del anexo A de las Resolución Técnica 17 y Resolución Técnica 18 será el que conste en los estados contables del ejercicio, excepto que, en períodos de inflación o deflación, las ventas no hubieran sido reexpresadas porque el ente hubiera utilizado la moneda nominal para la preparación de sus estados contables. En este caso, debe calcularse el monto de las ventas reexpresadas, de acuerdo con la Resolución Técnica 6, para compararlas con el límite de ventas establecido por el Anexo A.

---

<sup>1</sup> Para entes sin fines de lucro, se refiere a la totalidad de recursos del estado de recursos y gastos

<sup>2</sup> A junio de 2004, la resolución 229-01 estableció la estabilidad desde el 8-12-00, la Resolución 240-02 período de inflación o deflación desde el 1-1-02 y la resolución 287-03 estableció que desde el 1-10-03 se considera como moneda homogénea a la moneda nominal.



---

**Pregunta 3:**

8. ¿Cómo se considera el límite de ventas o recursos del Anexo A, cuando se trata de períodos intermedios?

**Respuesta:**

9. Para cada período intermedio se tomará el monto anual previsto en el Anexo A, proporcionado al período del ejercicio que ha transcurrido hasta el cierre del período intermedio.

10. El párrafo anterior es orientativo cuando se está frente a una situación excepcional o a operaciones estacionales. En estos casos debe estimarse si la pauta anual será superada al cierre del ejercicio, dado que el monto de ventas o recursos del período intermedio puede estar incidido por una situación excepcional o por operaciones estacionales.

11. A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los entes que en el último ejercicio completo superaron el límite de ventas o recursos del Anexo A (y por ende no fueron incluidos como Ente Pequeño o Ente Mediano) se presume, sin admitir prueba en contrario, que la pauta anual será superada si el monto de las ventas o recursos correspondientes a los doce meses que terminan en la fecha de cierre del período intermedio es superior al importe límite anual. Por ejemplo, en el ejercicio anual cerrado del 30 de junio de 2004 se superó el límite de ventas del Anexo A y por lo tanto el ente no fue considerado como ente pequeño ni como mediano. En el ejercicio intermedio cerrado el 30 de septiembre de 2004, si las ventas del período 1 de octubre de 2003 al 30 de septiembre de 2004 superan el límite de ventas del anexo A, para ese período intermedio no será considerado como ente pequeño o como mediano.

12. A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 10, para los entes que en el último ejercicio completo no superaron el límite de ventas o recursos del Anexo A (y por ende fueron incluidos como Ente Pequeño o Mediano) se presume, admitiendo prueba en contrario, que la pauta anual será superada si el monto de las ventas o recursos correspondientes a los doce meses que terminan en la fecha de cierre del período intermedio es superior al importe límite anual.

13. La presunción del párrafo 12, admite prueba en contrario. Si así ocurriera se dejará constancia de esta situación y de sus fundamentos, en la información complementaria. Aplicando el mismo ejemplo que en la última parte del párrafo 11, el ente podrá demostrar (por ejemplo, mediante proyecciones de ventas afectadas por situaciones que las diferencian notablemente de las ventas de los últimos doce meses) que la proyección anual de ventas para el ejercicio completo iniciado será inferior al límite máximo establecido por el Anexo A.

14. De tratarse de períodos intermedios incluidos en el primer ejercicio del ente (cuyo objeto social incluya la realización de actividades estacionales), atento a la imposibilidad fáctica de usar la pauta de los últimos doce meses y si resulta de muy difícil o imposible obtención una estimación confiable de las ventas anuales y no es evidente que el mismo será superado, podrá no aplicarse la comparación del monto de ventas o recursos del periodo con el valor límite anual proporcionado y, en consecuencia, aplicar el Anexo A, debiéndose explicitar esta situación en la información complementaria.

**Pregunta 4:**

15. ¿Cómo se considera el límite de ventas o recursos del Anexo A cuando se trata del primer ejercicio económico de período irregular (menor a doce meses) o a otro ejercicio con duración menor a 12 meses (por ejemplo, por cambio de fecha de cierre del ejercicio)?

**Respuesta:**

16. Para el primer ejercicio económico de duración irregular u otros ejercicios de duración irregular, se tomará el monto anual, proporcionado al tiempo de duración de ese ejercicio económico.

17. Si el monto de ventas o recursos de ese ejercicio económico supera el importe límite determinado según se explicita en el párrafo anterior, puede estar incidido por una situación excepcional o por operaciones estacionales, por lo que resulta aplicable la respuesta a la pregunta 3.

**Pregunta 5:**

18. El inciso a) del Apartado I de las condiciones y el primer párrafo del Apartado II excluyen como “entes pequeños” o “entes medianos” a aquellos que hagan oferta pública de sus acciones o títulos de deuda, excluyendo a las PyMEs comprendidas en el régimen del Decreto 1087/93.

¿Cuáles son las PyMEs comprendidas en el régimen del Decreto 1087/93?



---

### Respuesta

19. El decreto 1087/93 establece que las personas incluidas en el artículo 1° de la Ley 23.576 que puedan ser PyMEs según la resolución 401/89 del ex M.E., serán automáticamente autorizadas a hacer oferta pública de títulos de deuda previo registro ante la Comisión Nacional de Valores. La Resolución 208/93 M.E. modificó la Resolución 401/89 actualizando los montos consignados para ser consideradas como PyMEs. La CNV mediante Resolución 368/01 emitió el Texto Ordenado de normas, que luego fue modificado –entre otros- por la Resolución 458/2004, estableció en su Capítulo VI, sección VI.7 un sector especial para las normas relacionadas con PyMEs.

20. Las PyMEs comprendidas en el régimen del Decreto 1087/93 son aquellas que han cumplido con las condiciones de la Resolución 368/01 de la CNV y realizan oferta pública de sus títulos de deuda.

21. En consecuencia, el Anexo A de la Resolución N° 350/03, en este punto, se refiere a que un ente no será definido como ente pequeño o como ente mediano si realizara oferta pública de sus acciones o títulos de deuda. Pero si se tratara de un ente que hiciera oferta pública de sus títulos de deuda en el marco del Decreto 1087/93 (PyMEs de acuerdo con las condiciones de la Resolución 208/93 del M.E.), puede ser considerado como ente pequeño o como ente mediano.

### Pregunta 6:

22. El inciso d) del Apartado I de las condiciones y el primer párrafo del Apartado II excluyen como “ente pequeño” o “ente mediano” a aquellos que sean controlantes o controlados por otro ente que no sea ente pequeño o ente mediano. ¿Qué se entiende por control en esta exclusión?

### Respuesta

23. El concepto de control debe entenderse en los términos de la sección 1.1. (Definiciones) de la Resolución Técnica 21.

### Pregunta 7:

24. ¿Qué significa que un ente pequeño o mediano podrá reemplazar el flujo de fondos establecido en la sección 4.4.4 de la Resolución Técnica 17, por un flujo de fondos proyectado sobre la base de los resultados obtenidos en los tres últimos ejercicios, siempre que las evidencias externas no demuestren que debe modificarse dicha premisa?

### Respuesta

25. La opción permitida por el Anexo A en este punto, se refiere a que de la sección 4.4.4. (Estimación de los flujos de fondos) de la Resolución Técnica 17, se podrá reemplazar el presupuesto financiero establecido por el inciso e) de la mencionada sección, por los resultados obtenidos en los tres últimos ejercicios como base para elaborar el flujo de fondos proyectados. En consecuencia, todos los demás requerimientos de la sección 4.4.4. se deben cumplir.

26. La metodología para el cálculo será desarrollada en otro documento que se encuentra en estudio.